

**AUTO No. 00979**

**“POR EL CUAL SE ORDENAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2013ER104686 del 15 de agosto de 2013 (folio 9), la Personería de Bogotá, D.C. solicitó información acerca de las empresas que están incumpliendo la normatividad ambiental en Humedal Meandro del Say, en el marco de la acción popular 2000-112-01.

Que mediante memorandos radicados Nos. 2013IE107300 del 21 de agosto de 2013, y 2013IE115636 del 5 de septiembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remite memorando a la Dirección Legal Ambiental con las actuaciones adelantadas en atención a la solicitud realizada por la Personería de Bogotá, D.C (Radicado SDA 2013ER104686), debido a la Acción Popular 2000-0112-01. (Folios 10 a 14).

Que el día 03 de septiembre de 2013, se realizó visita técnica de seguimiento y control al Humedal Meandro del Say, por parte de profesionales adscritos a la Alcaldía Local de Fontibón, Hospital de Fontibón, Oficina de Participación, Educación y Localidades – OPEL y la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, donde se reconocieron puntos críticos de disposición inadecuada de RCDs y se identificaron los predios que se encuentran invadiendo parte de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Humedal.

Que mediante radicado 2013EE115633 del 05 de septiembre de 2013, visible a folios 15 a 18, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la EAAB ESP, visita de inspección y

**AUTO No. 00979**

verificación del amojonamiento de la ZMPA del PEDH, Meandro del Say en la Avenida Centenario (Diagonal 16) entre Carreras 113 y 119.

Que mediante radicado 2013ER147217 del 31 de octubre de 2013, la EAAB ESP informó a esta entidad, el replanteo topográfico de la mayoría de los mojones que identifican la ZMPA del Humedal, en donde se concluyó que varios mojones se encuentran en propiedad privada y no fue posible constatar su existencia.

Que mediante radicado 2013EE150940 del 07 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Alcaldía Local de Fontibón, información respecto a las actuaciones adelantadas desde sus competencias para atender la problemática por las invasiones de la ZMPA del Humedal Meandro del Say. (folios 22 a 30).

Que mediante radicado 2013ER166725 del 06 de diciembre de 2013, la Alcaldía Local de Fontibón dio respuesta al Radicado SDA 2013EE150940 del 07 de noviembre de 2013, a la SCASP de la SDA, informando que: “...los temas del asunto relacionados con el amojonamiento y bienes raíces se dio traslado a la Gerencia Corporativa Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá...”. (Folios 31 a 32)

Que mediante radicado 2013EE181309 del 31 de diciembre de 2013, obrante a folio 34, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al oficio con radicado 2013ER147217 del 31 de octubre de 2013, emitido por la EAAB ESP, sobre el amojonamiento del humedal Meandro del Say.

Que el día 14 de enero de 2014, profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en compañía de profesionales de la Alcaldía Local de Fontibón, realizaron visita técnica de seguimiento y control al predio con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 116 A – 55, en Bogotá, D.C., en el cual funciona la Empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, en aras de verificar si se estaban presentando impactos ambientales negativos al ecosistema u otras afectaciones que puedan incurrir en el deterioro del entorno urbano.

Que mediante Concepto Técnico No. 01339 del 13 de febrero de 2014, que obra a folios 1 a 7, el área técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó al Grupo Jurídico de ésta dependencia, adelantar los actos que en derecho corresponda, por las afectaciones ambientales evidenciadas en el predio ubicado en la Diagonal 16 No. 116 A – 55, generadas por la Empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, denotando lo siguiente:

## **AUTO No. 00979**

“(….)

### **3.2. Situación Encontrada**

El día 14 de Enero 2014, profesionales de apoyo adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA en compañía de profesionales de la Alcaldía Local de Fontibón realizaron visita técnica de seguimiento y control a la Empresa SAFERBO S.A. ubicada en la Diagonal 16 No. 116 A – 55, en aras de verificar y/o constatar la presunta invasión de de (sic) la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) Meandro del Say por parte del inmueble antes referenciado y el tipo de uso del suelo que se le está dando al ecosistema protegido.

Para el recorrido se tuvo en cuenta la información remitida a la SDA por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP – EAB ESP, la cual en el oficio con radicado SDA 2013ER147217 del 31 de Octubre de 2013 señaló, (sic) se cita del radicado:

“Por solicitud de la Dirección de Gestión Ambiental al Sistema Hídrico, de la EAB-ESP, se realizó el replanteo topográfico de la mayoría de los mojones que identifican la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del humedal. Se indica que son la mayoría, debido a que **hay mojones que se encuentran en propiedad privada**, a los cuales no es posible acceder y de (sic) dejan referenciados en este escrito para su futura localización.

Para la Diagonal 16 # 116ª – 55 con CHIP AAA0140HNLF de la industria SAFERBO S.A., se encuentra el **mojón HMSAY20032 el cual se encuentra referenciado a 37.64mts del muro hacia adentro de la construcción.**” (Negrilla fuera del texto)

Durante el recorrido por el interior de la empresa SAFERBO S.A., se evidenció que esta presenta un cerramiento posterior, el cual está construido sobre la ZMPA del humedal, así mismo, se identificaron las actividades que se desarrollan en el sector del inmueble que está invadiendo el ecosistema protegido, generando impactos negativos directamente sobre el suelo y propiciando el deterioro del ambiente urbano. Los hechos evidenciados se describen a continuación:

- Sobre la ZMPA invadida del Humedal Meandro del Say funcionan las siguientes áreas:
  1. **Área de parqueo de vehículos automotor**, los cuales parecen no estar en funcionamiento.
  2. **Área de mantenimiento mecánico-automotriz** de los vehículos de la empresa.
  3. **Área de lavado de vehículos**, para la cual se construyó una trampa de grasas.
  4. **Área de combustibles**, en donde se encuentran 2 tanques de almacenamiento y un surtidor o dispensador del combustible.
- Se realizó endurecimiento y adecuación del suelo con material pétreo para trabajar en el área invadida, igualmente, el área de mantenimiento mecánico automotriz y la de combustibles presentan acabados en material de concreto rígido.
- Parte de la edificación construida en el inmueble se encuentra sobre la ZMPA del Humedal.

**AUTO No. 00979**

- Se observó la generación de material particulado en suspensión debido al tránsito constante de vehículos por el suelo desprovisto de acabados.

La invasión de la ZMPA del PEDH Meandro del Say por parte de la empresa SAFERBO S.A., ubicada en la Diagonal 16 No. 116 A – 55 afecta de forma **GRAVE E IRREVERSIBLE** los recursos naturales presentes en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Meandro del Say, en todo caso, **es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impacta el ecosistema en general.**

**IMPACTOS GRAVES GENERADOS POR LA EMPRESA SAFERBO S.A., UBICADA PARCIALMENTE SOBRE LA ZMPA DEL HUMEDAL MEANDRO DEL SAY.**

BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS				
	SUELO Y SUBSUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE
<b>Impactos generados en los recursos</b>	Cambio en los usos del suelo natural de la ZMPA Humedal Meandro del Say.			
	Perdida de la capa vegetal y/o orgánica del suelo de la ZMPA del Humedal Meandro del Say.	Perdida de la capa vegetal de la ZMPA del Humedal Meandro del Say.  Perdida del hábitat de especies nativas del Humedal Meandro del Say.	Alteración del entorno, del paisaje y del contraste visual por la construcción de la empresa en el área de preservación ambiental.	Generación de material particulado en suspensión debido al tránsito de vehículos sobre el suelo desprovisto de acabados.
	Endurecimiento del suelo del humedal Meandro del Say, generando pérdida de porosidad.			

**Con esta invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de PEDH Meandro del Say, se genera un Proceso de Contaminación Ambiental, debido a que se afectan altamente los recursos naturales, principalmente el suelo y el subsuelo, por la compactación del terreno en el área protegida; lo anterior en el predio ubicado en la Diagonal 16 No. 116 A – 55.**

**4. CONCEPTO TÉCNICO**

El humedal **Meandro del Say** reconocido como “Parque Ecológico Distrital de Humedal” o “Área Protegida de Humedal” según el **Artículo 47 del Decreto 364 de 2013 (MEPOT)**, forma parte de los componentes de la Estructura Ecológica Principal (EEP) del Distrito Capital, y a su vez es reconocido dentro del Sistema Distrital de Áreas Protegidas, las cuales son definidas en el **Artículo 36 ibídem** de la siguiente manera:

“Las áreas protegidas son espacios definidos geográficamente designados, regulados y administrados con el fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

### **AUTO No. 00979**

*Buscando proteger el patrimonio natural del Distrito Capital y la Región, cuyos valores de conservación resultan imprescindibles para la adaptación frente al cambio climático, el funcionamiento de los ecosistemas y el desarrollo sostenible de la ciudad.”*

*Por lo cual, se han realizado unas contemplaciones de relevante importancia que se focalizan en su conservación y protección, designando con claridad un régimen de usos categorizados según el **Artículo 49** de mismo decreto en “Principales, Compatibles, Condicionados y Prohibidos”, que son una pauta para el seguimiento y control a las actividades que puedan generar deterioro de estos ecosistemas y del ambiente en general, contemplando claramente como uso **prohibido** el **INDUSTRIAL DE TODO TIPO** por las graves afectaciones que genera a la fauna y flora, a los recursos naturales y al entorno de esas áreas protegidas.*

**Suelo y subsuelo:** *las zonas verdes de la ZMPA del PEDH Meandro del Say fueron **afectadas severamente** debido a la invasión por parte de la empresa SAFERBO S.A, generando cambio en el uso del suelo. Ante esto, se considera que este hecho afecta el suelo ya que genera el endurecimiento del mismo, causando la pérdida en sus propiedades físicas, químicas y biológicas naturales. Específicamente, se generó pérdida de la capa vegetal y/o orgánica del suelo, que le proporciona hábitat y protección a la fauna nativa de este tipo de ecosistemas.*

**Flora y Fauna:** *la invasión de la ZMPA por parte de la empresa SAFERBO S.A. generó una grave pérdida de la capa vegetal del ecosistema, la cual entre otras funciones tiene la de ser el hábitat de fauna nativa. Es importante resaltar que el Humedal Meandro del Say es un ecosistema en el cual conviven tanto aves nativas como migratorias, lo cual potencia su importancia ecológica para el Distrito Capital. Por esta razón se considera importante proteger este ecosistema de las presiones que pueda generar el desarrollo urbano, por lo tanto se requiere la restitución del suelo ocupado por la empresa SAFERBO S.A. y que hace parte de la ZMPA del humedal.*

**Aire:** *el tránsito constante de vehículos de carga sobre la ZMPA del Humedal Meandro del Say al interior de la empresa SAFERBO S.A., donde el suelo ha sido desprovisto de capa vegetal y posteriormente adecuado mediante material pétreo, permite la generación de material particulado en suspensión, el cual afecta tanto la fauna y flora del ecosistema protegido, como la calidad del aire del sector.*

**Unidades de paisaje:** *el entorno del humedal Meandro de Say se ha visto sustancial y gravemente afectado por la invasión por parte de industrias, generado una drástica pérdida de las áreas verdes y del hábitat de especies nativas del ecosistema. En este sentido, La empresa SAFERBO S.A. ubicada en la Diagonal 16 No. 116 A – 55 se suma al cambio paisajístico del sector, generando contaminación visual.*

*Finalmente, es importante tener en cuenta lo estipulado en el **Artículo 58** de la **Constitución Política de Colombia**, el cual es citado a continuación: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, **el interés privado deberá ceder al interés público o social.**”*

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...** (Negrilla fuera del texto) *De donde es relevante*

### **AUTO No. 00979**

*resaltar que pese a que los límites del predio privado con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 116 A – 55 abarcan parte de la ZMPA del Humedal Meandro del Say, esta área representa una importancia ecosistémica, ambiental y social que debe ser respetada y protegida.*

#### **5. CONSIDERACIONES FINALES**

*Por lo anteriormente expuesto, se remitirá el presente concepto técnico al área Jurídica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que lo acoja y basado en la información aquí contenida de inicio a un proceso sancionatorio ambiental contra la industria SAFERBO S.A. ubicada en la Diagonal 16 No. 116 A – 55, Chip Catastral AAA0140HNLF, de la localidad de Fontibón, por la siguiente afectación:*

- *Invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal Meandro del Say, contrariando el uso del suelo establecido en el **Artículo 49 del Decreto 364 de 2013(MEPOT)**.*

Que mediante Resolución No. 00646 del 27 de febrero de 2014, obrante a folios 44 a 63, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso a la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, identificada con el NIT 890.920.990-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital del Humedal Meandro del Say, ubicado en el predio urbano de la Diagonal 16 No. 116 A 55, con Chip Catastral AAA0140HNLF y Matricula Inmobiliaria 50C-896187, Barrio El Charco I, UPZ 77. Zona Franca, en la Localidad de Fontibón, de propiedad de los señores Alfredo Montenegro Montenegro y Miryam Leonor Otálora de Montenegro, identificados con cédula de ciudadanía números 7.424.599 y 41.610.599 respectivamente.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la alcaldía Local de Fontibón, mediante oficio con radicado 2014EE034830, del 28 de febrero de 2014. Así mismo fue comunicado a la compañía TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con Nit 890.920.990-3 y a los propietarios del predio, mediante oficio con radicado 2014EE035266 del 28 de febrero de 2014.

Que mediante Auto 03322 del 10 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inicio proceso sancionatorio ambiental, en contra la compañía TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con Nit 890.920.990-3 y contra los señores Alfredo Montenegro Montenegro y Miryam Leonor Otálora de Montenegro, identificados con cédula de ciudadanía números 7.424.599 y 41.610.599, respectivamente.

El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor Jaime Alonso Vélez Vélez, identificado con cédula de ciudadanía 15.528.811, quien

### **AUTO No. 00979**

actúa en calidad de apoderado general de conformidad con el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá, obrante a folios 77 a 87. Así mismo se remitió oficio citatorio con radicado 2014EE136073 del 20 de agosto de 2014, con el fin de practicar notificación personal a los señores Alfredo Montenegro Montenegro y Miryam Leonor Otálora de Montenegro, identificados con cédula de ciudadanía números 7.424.599 y 41.610.599 respectivamente.

Que no fue posible entregar el oficio citatorio a los señores Alfredo Montenegro Montenegro y Miryam Leonor Otálora de Montenegro, en consecuencia y como forma subsidiaria se practico la notificación por aviso del auto 3322 del 10 de junio de 2014, para los anteriormente citados, de conformidad con el radicado 2014EE151904 del 15 de septiembre de 2014, obrante a folio 93 y la constancia de notificación por aviso del 22 de septiembre de 2014, obrante a folio 94.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y*

**AUTO No. 00979**

*autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que verificados los documentos que obran en el expediente SDA-08-2014-805 se encuentra que se hace necesario ordenar una visita técnica, que deberá realizar el grupo técnico de la Subdirección de control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, con el fin de determinar y precisar los impactos ambientales causados al humedal Meandro del Say, así como determinar la existencia de un posible daño ambiental, ocasionado por las actividades industriales y comerciales, realizadas por los presuntos infractores al interior del Parque Ecológico Distrital humedal Meandro del Say, así como determinar las condiciones ambientales del predio ubicado en la Diagonal 16 No. 116 A -55, en su zona colindante con el Humedal Meandro del Say; así mismo, en dicha visita se verificara el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 646 de 2014, con el fin de determinar la necesidad de mantener la misma.

**AUTO No. 00979**

Así las cosas y con fundamento en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, se efectuara la siguiente diligencia:

Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, practique visita de seguimiento a la medida preventiva al predio ubicado en la Diagonal 16 No. 116 A-55, la visita se deberá practicar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas en el Distrito.

Que el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas, de pruebas, acumulación etc."

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, practique visita técnica al predio ubicado en la Diagonal 16 No. 116 A -55, identificado con Chip Catastral AAA0140HNLF de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la visita ordenada se otorga un término de 30 días calendario, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**AUTO No. 00979**

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la compañía TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con Nit 890.920.990-3, a través de su representante legal señor ALVARO MICOLTA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 3.348.986 o quien haga sus veces, o su apoderado general señor JAIME ALFONSO VELEZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.528.811, tarjeta profesional 135.279 del CSJ, en la Calle 83 Sur No. 47 F-100 Sabaneta- Antioquia, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Alfredo Montenegro Montenegro y Miryam Leonor Otálora de Montenegro, identificados con cédula de ciudadanía números 7.424.599 y 41.610.599 respectivamente, en la Diagonal 16 No. 116 A-55 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de abril del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-08-2014-805*

<b>Elaboró:</b> HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 610 de 2015	FECHA EJECUCION:	24/02/2015
<b>Revisó:</b> Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/03/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/04/2015
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/04/2015

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 00979**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 28/04/2015